REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, primero (01°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA**, actuando en causa propia, quien se identifica con la C.C. 37.901.058 contra el Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., y al Dr. **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), modificada por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de San Gil mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022); Con fundamento en los siguientes planteamientos:

A N T E C E D E N T E S

-. Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante la referida sentencia, modificada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, de la aquí actora, para lo cual, dispuso en la parte resolutiva, entre otros aspectos, lo siguiente:

***"Segundo: MODIFICAR** el numeral **"SEGUNDO"** de la sentencia, en consecuencia, **ORDENAR** a la NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, pague a la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA, el valor de las incapacidades otorgadas a partir del 6 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, que corresponde hasta el día 180 de incapacidad. De igual forma, se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, cancele a la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA, el valor de las incapacidades que se generen desde el día cuatro (04) de febrero de 2022 hasta el día 540 de incapacidad o hasta la fecha de calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral."*

-. Que mediante escrito allegado el quince (15) de enero del presente año[1] peticionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que, luego de haber cumplido el término de 540 días, y corresponder a la NUEVA EPS la cancelación de las incapacidades médicas, contaba a la fecha de presentación del escrito incidental con más de 12 meses sin que se haya producido el pago de las mismas.

-. Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente la Doctora Natali Gutiérrez Calderón[2], que se emitió notificación de pago a favor de la accionante el 10/06/2022 por valor de $1.493.763, en donde se encuentran aprobados dos días de la incapacidad con inicio 4/1/2022, y el 10/06/2022 por valor de $ 1.004.917, en donde se encuentran aprobados los 13 días restantes de la incapacidad con inicio 4/1/2022, adjuntándose soporte de pago del giro realizado el 13/06/2022 y 27/10/2022, a favor de la accionante, los cual afirmó pueden ser reclamados desde esa fecha en VENTANILLA DE BANCOLOMBIA, presentando cédula original.

Finalmente, indicó que el pago de incapacidades médicas se efectúa por parte del Área de Prestaciones Económicas, a cargo del Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE – Director de Prestaciones Económicas.

---

[1] Archivo 01 de la carpeta.
[2] Archivo 08 de la carpeta.

-. Mediante escrito allegado el 24 de enero de 2024[3], La Doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, informó que el área competente de determinar el pago de subsidio de incapacidades es la Dirección de Medicina Laboral, quien está representada por el Dr. SANTIAGO LOPEZ BORJA en calidad de director, indicando a su vez que se encontraban reuniendo la información necesaria con el área pertinente para poder atender de fondo la solicitud del juzgado.

-. Mediante escrito complementario allegado el 05 de febrero de 2024[4], La Doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, informó que en aras de dar cabal cumplimiento a la orden judicial proferida y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, realizó el pago del subsidio económico por un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 11.265.333) por concepto de 337 días de incapacidad médica temporal, sumas que ya fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada, informando además a la accionante que esa entidad está dispuesta a realizar el pago de las incapacidades ininterrumpidas hasta el día 540 (29/01/2023), siempre y cuando allegue a esa entidad todos los soportes necesarios.

-. En virtud de las contestaciones efectuadas por la Apoderada Judicial de la Nueva EPS y la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones (PDF 8 y 9 del expediente), y a fin de renovar la actuación se dispuso mediante proveídos del 19 de febrero[5] y 21 de febrero de la corriente anualidad[6], poner en conocimiento al Director de Medicina Laboral de la Administradora

[3] Archivo 09 de la carpeta.
[4] Archivo 10 de la carpeta.
[5] Archivo 11 de la carpeta.
[6] Archivo 14 de la carpeta.

Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. SANTIAGO LOPEZ BORJA, y al Director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, el fallo de tutela emitido por este Juzgado el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), modificado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido al interior de la acción de tutela propuesta por ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ, quien actúa como agente oficiosa de la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA contra la NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Con el fin de que conocieran la orden impartida en la sentencia de tutela, sin que ello implicare revivir los términos ya superados al interior del referido trámite.

-. En proveído del 01 de marzo de 2024[7], se dispuso requerir al Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, Director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., y al Dr. Santiago López Borja, Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que cumplieran con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), modificado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), e indicaran las razones por las cuales a la fecha no han cancelado a la accionante, la totalidad del valor de las incapacidades otorgadas.

-. Mediante respuesta efectuada por la Doctora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, Directora de Acciones Constitucionales de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones[8], informó que en aras de dar cabal cumplimiento a la orden judicial proferida y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, realizó el pago del subsidio económico por un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS

[7] Archivo 17 de la carpeta.
[8] Archivo 25 de la carpeta.

SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($11.265.333) por concepto de 337 días de incapacidad médica temporal, sumas que ya fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada, informando a demás a la accionante que esa entidad está dispuesta a realizar el pago de las incapacidades ininterrumpidas hasta el día 540 (29/01/2023), siempre y cuando allegue a esa entidad todos los soportes necesarios.

Finalmente, solicitó se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado, y a su vez se ordene el cierre del trámite incidental en contra de esa Administradora.

-. A través de proveído del doce (12) de marzo de 2024[9], este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, contra el Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, Director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S.; y el Dr. Santiago López Borja, Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; ordenando el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P.

-. Seguidamente mediante proveído del veintiuno (21) de marzo del año en curso[10], se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental, así como la incorporación del fallo de tutela de primera y segunda instancia que dieron origen al presente incidente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple advertir, que no existe argumento alguno que resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este

[9] Archivo 26 de la carpeta.
[10] Archivo 35 de la carpeta.

despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), y modificada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022); Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato.

Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través del cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

Para el Juzgado, dos son entonces, las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Decreto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda, y la otra, la

facultad sancionatoria (art. 52 Decreto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"... la figura jurídica del desacato...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo"[11].

Ahora, para determinar el desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos, según la Corte Constitucional: *(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada*[12].

Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a los actuales Directores del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S.; y de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; *o si contrario sensu*, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado a la incidentante quien actúa en causa propia.

---

[11]Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell
[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales a la vida, salud, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, de la señora ***SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA***, y modificado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenó en su numeral segundo:

"Segundo: MODIFICAR *el numeral* ***"SEGUNDO"*** *de la sentencia, en consecuencia,* ***ORDENAR*** *a la NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, pague a la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA, el valor de las incapacidades otorgadas a partir del 6 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, que corresponde hasta el día 180 de incapacidad. De igual forma, se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, cancele a la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA, el valor de las incapacidades que se generen desde el día cuatro (04) de febrero de 2022 hasta el día 540 de incapacidad o hasta la fecha de calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral."*

Pues bien, según el decurso del trámite, notificado el incumplimiento, este despacho judicial procedió a indagar los motivos del mismo por parte de las accionadas, a fin de determinar la existencia de alguna justificación seria y razonable frente a la falta de cumplimiento del fallo tutelar, a lo cual, y en virtud de los medios de convicción que fueron allegados por la actora, así como de las contestaciones efectuadas por las aquí accionadas, se observan las siguientes situaciones, a saber:

a). Se duele la actora que, al momento de la radicación del escrito incidental, contaba con más de 12 meses de incapacidades reconocidas, sin que se hiciera efectivo el pago de las mismas por parte de las accionadas, para lo cual aportó como documental el correspondiente certificado de incapacidades expedido por la NUEVA EPS (Folios 3 a 9 del archivo PDF 01).

b). A su turno, presentan las accionadas sendos escritos en los que se adjunta la relación de pagos efectuados a la accionante en virtud de las incapacidades a ella concedidas (Folios 15 a 17 del PDF 32; y 3 a 9 y 13 a18 del PDF 33)

En el anterior entendido, tenemos entonces que la controversia en el presente asunto radica exclusivamente frente al pago de las siguientes incapacidades:

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final
0008694093	ENFERMEDAD GENERAL	07/01/2023	20/01/2023
0008778502	ENFERMEDAD GENERAL	21/01/2023	18/02/2023
0008881645	ENFERMEDAD GENERAL	19/02/2023	03/03/2023
0008903888	ENFERMEDAD GENERAL	04/03/2023	18/03/2023
0008963145	ENFERMEDAD GENERAL	19/03/2023	17/04/2023
0009045424	ENFERMEDAD GENERAL	18/04/2023	16/05/2023
0009215256	ENFERMEDAD GENERAL	17/05/2023	24/05/2023
0009206682	ENFERMEDAD GENERAL	25/05/2023	13/06/2023
0009266847	ENFERMEDAD GENERAL	14/06/2023	13/07/2023
0009370064	ENFERMEDAD GENERAL	14/07/2023	11/08/2023
0009469822	ENFERMEDAD GENERAL	12/08/2023	10/09/2023
0009558346	ENFERMEDAD GENERAL	11/09/2023	11/09/2023
0009580964	ENFERMEDAD GENERAL	12/09/2023	11/10/2023
0009693655	ENFERMEDAD GENERAL	12/10/2023	10/11/2023
0009807014	ENFERMEDAD GENERAL	11/11/2023	10/12/2023
0009916357	ENFERMEDAD GENERAL	11/12/2023	09/01/2024

Ahora bien, debe recordar esta Juzgadora, que, quien se encuentra obligado a asumir el pago del auxilio por incapacidad a partir del día 2 y hasta el día 180, es la entidad promotora de salud - EPS, transcurrido dicho término, tal obligación pasará a sufragarse por el Fondo de Pensiones, y hasta transcurridos 540 días, lapso a partir del cual la obligación nuevamente retornará con cargo a la entidad promotora de salud - EPS. Lo anterior como se observa en el siguiente esquema:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En el anterior entendido, y para lo que ocupa el objeto del presente estudio, tenemos que el auxilio de incapacidad No. 0008694093 comprendido entre el 07 al 20 de enero de 2023, junto con 8 días correspondientes a la No. 0008778502 en el periodo comprendido entre el 21 al 29 de enero de 2023, fecha para la cual la incidentante cumplió 540 días de incapacidad, se encontraban a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad a quien correspondía soportar tal obligación, y que de manera posterior, retomaría la misma con cargo ante la NUEVA EPS.

c). Así, revisada cuidadosamente la actuación, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones si bien no ha cumplido en su totalidad con el pago de la totalidad del referido auxilio económico, al dar respuesta a los requerimientos que de manera inicial fueron efectuados por el despacho, dio a conocer que mediante oficio No. 2024_1383764 - 2024_1264129 de fecha 02 de febrero de 2024 remitió respuesta a la accionante con el fin de dar cumplimiento a ordenado en el fallo de tutela, mediante la cual entre otros aspectos le informó:

> "*Ahora bien, en cumplimiento del fallo judicial objeto del presente oficio, que nos impuso una obligación de carácter sucesivo, nos permitimos informarle que esta entidad está dispuesta a realizar el pago de sus incapacidades ininterrumpidas*

hasta el día 540 (29/01/2023), siempre y cuando usted allegue a esta entidad todos los soportes necesarios relacionados:

***1.** Allegar el Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado en donde se incluyan siempre relacionadas todas las incapacidades que pretende que le sean reconocidas.*

***2.** Los Certificados Individuales de cada una de las Incapacidades que necesita le sean pagadas a través del subsidio económico, tenga presente que deberá allegar las incapacidades transcritas por su EPS. En consecuencia, si usted allega las incapacidades que le expide su médico tratante sin que estas estén trascritas por la EPS, el pago no será autorizado. De igual manera los certificados de incapacidad deben cumplir con lo previsto en el Decreto 1427 de 2022 en su artículo 2.2.3.3.2.*

***3.** El Certificado de Cuenta Bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de radicación. Tenga en cuenta que la cuenta puede estar a su nombre o de un tercero, en el evento que la cuenta esté a nombre de un tercero, deberá radicar también una carta firmada por usted donde autorice a Colpensiones a que le abone las sumas de dinero a la cuenta de ese tercero; siendo importante aclarar que, si usted allega una cuenta inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.*

Los documentos mencionados los debe radicar en un Punto de Atención al Ciudadano – PAC, por el trámite de Medicina Laboral, Subtrámite Determinación de Subsidio por Incapacidad o Medicina Laboral Tutelas, canal establecido por Colpensiones para realizar estudio de originalidad y validez legal de los soportes radicados."

Lo anterior, pone de presente que para efectuar el cumplimiento a tales obligaciones, la actora debía allegar la documentación allí requerida con miras a que la entidad efectuara el pago del auxilio económico que se encontraba a su cargo y que como se enfatiza no ha negado a cancelar, sin embargo, tal situación no ocurrió, o al menos no existe prueba sumaria que permita corroborar que la incidentante prestó diligentemente la documentación solicitada, y con lo cual se evidencia entonces que ha existido un dolo o actuar negligente por parte de la entidad para sustraerse de cumplir la orden impartida, pues pese a que la accionante manifestó haber presentado la documentación correspondiente ante la Administradora de Pensiones[13], no aportó consigo elemento de convicción alguno que permitiera concluir de manera suficiente que cumplió con la

[13] PDF 31 de la Carpeta.

carga administrativa correspondiente con la cual pudiera la entidad haber efectuado de manera posterior el respectivo pago.

d). En este punto es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona o personas a quienes se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; Y aquí es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia o reticencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según lo ha señalado la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003; en cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

e). En conclusión y conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela ni objetiva, ni subjetivamente hablando y por ende se abstendrá esta falladora de imponer sanción, resaltando el juzgado, que el dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera

negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, de desobedecer el fallo de tutela no se encuentra acreditado en el presente incidente, pues como ya se dijo no se observa elemento de convicción suficiente a través del cual se logre evidenciar la sustracción por parte de la entidad a efectuar el cumplimiento de la orden de tutela, teniendo en cuenta la consignación efectuada por esta incidentada y la carga procesal que le es inherente al interior del trámite administrativo como lo es el diligenciamiento de la documentación requerida.

f). Aunado a lo anterior, pese a que no se observó incumplimiento de la orden impartida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que diera lugar a la imposición de la sanción sobre el particular, debe señalarse que, en el decurso del presente trámite, la accionada informó que el doctor SANTIAGO LOPEZ BORJA acató dicha orden pues en el momento este era quien se encontraba a cargo de la Dirección de Medicina Laboral, pero a la fecha es la doctora LUZ MARYEN LOZANO ROSAS quien ostenta el cargo como Directora de Medicina Laboral[14], situación que en el presente evento impediría imponer sanción alguna en contra de la persona contra la cual se dio apertura al presente trámite incidental en atención al debido proceso.

g). De otra parte, en aras de analizarse el cumplimiento de la orden impartida por parte de la NUEVA EPS, debe decirse que, la misma situación no puede predicarse de la entidad promotora de salud, pues ésta falladora no encuentra algún eximente que justifique realmente su incumplimiento, toda vez que, de la prueba documental visible en los archivos 8, 16 y 33 del expediente, puede decirse que, la incidentada al dar respuesta a los requerimientos que fueron efectuados por el despacho, se limitó a señalar que dio cumplimiento al fallo de tutela al efectuar los pagos correspondientes para los auxilios de incapacidad comprendidos entre el 24 de julio de 2021 y el 02 de febrero de 2022, dejando de lado

[14] Folio 2 del PDF 32 de la Carpeta.

realizar las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de suplir las obligaciones que se centraban a su cargo con respecto a los auxilios económicos comprendidos entre el lapso del 30 de enero de 2023 al 09 de enero de 2024, aspecto que obviamente, raya con los postulados legales que amparan las garantías *isfundamentales* de la accionante, pues si algún vestigio de buena voluntad se vislumbrara en la parte incidentada, por lo menos se hubiese referido de manera justificada a las razones por las cuales aún no se ha prestado al cumplimiento de la carga de origen legal que le asiste frente al pago de las incapacidades posteriores al día 540, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

h). Bajo este panorama examinada la responsabilidad objetiva y la subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía acerca de la misma, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, se evidencia la reticencia de su parte en el cumplimiento a la orden judicial, pues como se dijo, su desidia y desatención en cumplir la orden impartida en la sentencia dado los requerimientos de este despacho, muestra una posición de manifiesta rebeldía o tal vez poco interés, frente a la decisión de esta autoridad judicial proferida desde el año 2022, lo cual conlleva realmente un desacato.

i). Adicionalmente, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de establecer que el cometido de la acción de tutela siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, en el Auto 288 de 2020, señaló:

"(…) las diferencias entre los instrumentos de trámite de cumplimiento e incidente de desacato han sido abordadas de manera reiterada en distintas providencias de esta Corte. Por ejemplo, en el Auto 508 de 2018, la Sala Segunda de Revisión señaló:

"Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha sintetizado las diferencias entre ambos instrumentos de la siguiente manera: (i) el cumplimiento es obligatorio en tanto hace parte de la garantía constitucional, mientras que el desacato es incidental porque se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público, mientras que el desacato es a petición de la parte interesada; y (iv) el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento, puesto que son dos mecanismos procesales distintos, ya que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tenga como alternativa este incidente." [15]

Pese a que, como se anotó, se trata de instituciones diferentes —lo que no impide que puedan operar de forma simultánea o sucesiva— esa distinción no excluye el hecho común de que dichas figuras converjan en dos aspectos concretos: (i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela[16]*. (…) En todo caso, para darle trámite al incidente de desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad."*

j). Por lo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se impondrá al implicado, multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de que se dé cabal cumplimiento al fallo de tutela ya referenciado.

---

[15] Corte Constitucional, auto 288 de 2020, Expediente: T-6.439.129

[16] Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014. Reiterado en auto 288 de 2020, Expediente: T-6.439.129

-. La sanción por la suma de tres millones novecientos mil pesos m/cte. ($3.900.000.oo), será a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuenta No. 110-0050-00118-9 DTN multas y cauciones del Banco Popular o en la cuenta del Banco Agrario DTN fondos comunes No. 3-0070-000030-4.

-. Por último, se advierte que la imposición de la presente sanción, no lo exime del inmediato cumplimiento de la sentencia de tutela.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 11.202.901, en calidad de Director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., incurrió en DESACATO frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho, el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), modificada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, imponer al Doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 11.202.901, en calidad de Director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., la sanción de multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a tres millones novecientos mil pesos m/cte. ($3.900.000.oo), conforme a lo anotado en líneas precedentes.

TERCERO: Ordenar que la multa deberá ser consignada en la cuenta No. 110-0050-00118-9 DTN- multas y cauciones del Banco Popular o en la cuenta del Banco Agrario DTN fondos comunes No. 3-0070-000030-4, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo

previsto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014.

CUARTO: Advertir al Doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 11.202.901, en calidad de Director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., que la imposición de la presente sanción, no lo exime del inmediato cumplimiento de la sentencia de tutela.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna al Doctor Santiago López Borja, Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo expuesto antecedentemente.

SEXTO: Se reconoce y tiene a la abogada LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ, portadora de la T.P. 240.661, e identificada con la C.C. 1.098.708.792, como apoderada especial de la NUEVA EPS, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder obrante en archivo PDF 33 del expediente electrónico.

SEPTIMO: Notificar a las partes esta decisión por cualquier medio expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

OCTAVO: Enviar este proveído al Superior para que surta el grado jurisdiccional de Consulta conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Advertir que contra esta decisión no procede recurso alguno.

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f381d3731de23ff19189e2cef53f349211f3d9bc4806de066d2213fa33ead43**

Documento generado en 01/04/2024 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica